

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Mirtoleni.

Abogados: Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

Recurrido: Raffaele del Rio.

Abogados: Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mirtoleni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 2614718, domiciliado y residente en la avenida Cayuco núm. 3, Dominicus Americanus, Bayahibe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional abierto en común en el apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, en la ciudad de La Romana, y con domicilio ad hoc en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apto. 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raffaele del Rio, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1451492-0, domiciliado y reside en la calle Eladia esquina Fuller, Bayahibe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura Martínez y a la Licda. Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0042180-9, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson, esquina Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 180-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de

dinero iniciada por el señor CARLO MIRTOLINI contra el señor RAFFAELE DEL RIO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENANDO al señor CARLO MIRTOLINI, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado LUIS NEY SOTO SANTANA, abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Mirtoleni, y como parte recurrida Raffaele del Rio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia núm. 301/2012, de fecha 10 de mayo de 2012, declaró su incompetencia y envió el asunto ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; b) contra dicho fallo, Carlos Mirtoleni interpuso formal recurso de contredito, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 18/2013, de fecha 22 de enero de 2013, mediante la cual anuló el fallo apelado y se avocó al conocimiento del fondo del asunto, invitando a las partes a concluir sobre la demanda introductiva; c) la referida corte de apelación al conocer el fondo de la demanda, decidió rechazar la misma, según sentencia núm. 180-2013, de fecha 27 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) como prueba de tal circunstancia al hurgar entre los documentos depositados por el demandante notamos que este hace descansar la prueba de sus pretensiones, muy especialmente, en una intimación de pago que formulara al demandado por el acto de alguacil No. 370/04, de fecha 27 de octubre de 2004 y en una copia de correspondencia del Banco Popolare Di Verona e Novara de supuestos pagos hechos por el demandante al demandado; que

esos documentos nada le dicen a la Corte respecto a la supuesta deuda reclamada por el demandante pues de esas transferencias hechas por el señor DEL RIO es imposible que la jurisdicción pueda establecer el hecho de que el demandado sea deudor del demandante, ni verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que en tal virtud, en la especie el demandante ha dejado desprovista de prueba su pretensión y cobra entonces valor la expresión del Código Civil que trae el artículo 1315 de que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Que en definitiva el documento del cual pretende el demandante extraer un principio de prueba por escrito adolece de consistencia jurídica y por su debilidad no sirve para dar sustento a la demanda (...); que por todo lo predicado en las líneas anteriores y previsto que el demandante no le ha enseñado a la corte los elementos que hagan objetivo el crédito reclamado ha lugar rechazar la demanda introductiva de instancia tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”.

En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. segundo: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa al restarle valor probatorio a la correspondencia del Banco Popolare Di Verona e Novara, a pesar de estar debidamente legalizada y apostillada por las autoridades correspondientes de la República de Italia, la cual establece: “causa: 0650- Inversiones en bienes y derechos inmobiliarios”, de lo que se infiere que por este concepto fueron enviados los montos que adeuda el actual recurrido por la construcción de una casa en Bayahibe, Club Dominicus, por lo que los jueces del fondo debieron establecer válidamente la existencia de la obligación contraída por el actual recurrido frente al hoy recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto ha valorado los documentos aportados por el demandante original y del estudio de estos determinó que carecían de eficacia para establecer los hechos alegados en justicia, toda vez que no se configuraba un crédito cierto, líquido y exigible.

Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que en fechas 30 de octubre de 1998 y 4 de agosto de 1999, el hoy recurrente Carlos Mirtoleni envió al actual recurrido Raffaele del Rio, importes por las sumas de US\$12,180.00 y US\$11,097.00, por concepto de inversiones en bienes y derechos inmobiliarios, según certificación emitida por el Banco Popolare Di Verona e Novara de fecha 2 de diciembre de 2005, debidamente apostillada por el Consulado General de la República Dominicana en Milán-Italia, con lo cual quedaba evidenciado las negociaciones existentes entre las partes y la erogación de dinero por parte de una de ellas en beneficio y provecho de la otra, limitándose la corte a qua a señalar que de la valoración del referido

documento no era posible establecer la condición de deudor del demandado original, ni la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin explicar las razones que la llevaron a forjarse esa convicción, realizando así una valoración simplista y limitada de la indicada pieza y de los motivos que llevaron al señor Carlos Mirtoleni a realizar la transferencia de dinero a favor de Raffaele del Rio; que una correcta y profunda valoración de la correspondencia emitida por el Banco Popolare Di Verona e Novara, hubiese permitido a la alzada determinar correctamente si el actual recurrido tenía la obligación de pagar sumas de dinero a favor del hoy recurrente.

Conforme lo expuesto precedentemente, la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, la certificación aportada al debate tendente a demostrar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido, esta Corte de Casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 180-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici